



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla - Atlántico, Julio Diez (10) de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 080014189005-2020-00118-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8
DEMANDADO: MANUEL EDUARDO ESPINOSA RODRIGUEZ C.C. No. 7.474.951

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el presente proceso, para informar que el apoderado GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ, quien actúa como apoderado judicial de la FINANCIERA COMULTRASAN, presentó recurso de reposición contra la providencia de fecha Junio 14 de 2023. Durante el traslado del recurso de reposición la parte pasiva guardó silencio. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, JULIO DIEZ (10) DE DOS MIL
VEINTITRÉS (2023).**

ASUNTO

Procede el Despacho a dar solución al «recurso de reposición», presentado en contra del auto de fecha 14 de junio de 2023. En orden a resolver lo deprecado en el mentado medio de impugnación, se seguirá así,

TRÁMITE PROCESAL

El día 20 de junio de 2023, se fijó en lista el presente recurso, interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandante, conforme a lo normado en el Artículo 110 del C.G.P.

De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 319 ibídem, se corrió traslado a la parte contraria, para que se pronunciara, entre los días 21 al 23 de junio de la anualidad, esta guardó silencio conforme, da cuenta la constancia secretarial que antecede.

MOTIVACIÓN DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente que la providencia emitida el 14 de junio de 2023, debe ser revocada por cuanto cumplió con la ritualidad de notificación de la presente demanda al extremo ejecutado en debida forma, como quiera que allegó con destino al proceso la "CITACIÓN" para comparecer el día 26 de octubre de 2020, y del cual lo anexa con su escrito de reparos.

Solicita que se revoque la providencia dictada, y en consecuentemente de lo anterior se proceda a dictar el auto que ordene seguir adelante la ejecución en contra del demandado.

CONSIDERACIONES

En lo que importa al Recurso de Reposición, el artículo 318 del Código General del Proceso, establece que "...el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que reformen o revoquen"



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

De la norma trascrita se extrae que la finalidad del recurso es que el mismo funcionario que profirió la decisión vuelva a efectuar el estudio de la misma a efectos de determinar si existen errores de juicio y/o actividad en la providencia o actuación, por lo que, eventualmente podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio lógico propio de los recursos.

Según la doctrina, el recurso de reposición es un remedio procesal en virtud del cual el Juez que conoce del proceso tiene la oportunidad única de reconsiderar un punto ya decidido por él, y enmienda el error en que ha incurrido y pronuncia una nueva resolución ajustada a derecho.

Pues bien, de los reparos presentados por el por el apoderado judicial de la FINANCIERA COMULTRASAN, se finca en haber aportado en debida forma la "CITACIÓN" de que habla el art. 291 del Código General del proceso, como también el envío de la notificación por aviso, cumpliendo con ello con las formalidades atinentes a poner en conocimiento de la existencia de la demanda al extremo pasivo, del cual según las certificaciones emitidas por las empresas de mensajería fueron positivas a su recepción.

Ante ello, el despacho antes de resolver se permite en destacar los siguientes puntos que se hacen omisivos dentro de las peticiones y del cual hacen eco dentro del escrito de reparo que ocupa la atención de este juzgador, y del cual debe ser abordado previamente para la resolución del mismo.

Fincado sus reparos, el despacho atiende los fundamentos presentados por el togado, en el que dicho malestar que se presenta en esta oportunidad, en lo concerniente a los fundamentos que cimentaron el auto que se ataca a través de la herramienta procesal que se acude, pues arguyendo que esta célula judicial debió ordenar seguir adelante la ejecución, en su oportunidad atendiendo que revisado las notificaciones cumplía con el lleno de los requisitos que se exigen para tener por notificado el extremo pasivo de la acción civil que se adelanta.

Ahora bien, se evidencia que el instrumento procesal allegado por el extremo demandado a través de apoderado judicial se encuentra dentro del término legal para ello, situación que debe analizarse bajo dichos parámetros procedimentales, lo que esta agencia judicial no puede obviar en esta oportunidad.

Se itera, como se promulgo en el auto atacado, que no se cumplió con la totalidad de las exigencias deprecadas, en lo concerniente a la remisión de la citación para comparecer tal como lo exige el art. 291 del CGP, sin embargo, se vislumbra en su escrito de reparo que esta se allegó el 26 de octubre de 2020, a la bandeja del correo electrónico, tal como se muestra en la siguiente gráfica:

Resultados principales

BARRANQUILLA RODRIGUEZ & CORR...
> RECURSO DE REPOSICIÓN //P... Mar 20/06
SEÑOR JUEZ QUINTO DE ... Bandeja de ent...

RECURSO.pdf

Todos los resultados

Juzgado 05 Promiscuo Pequeñas Caus...
> APORTO CITATORIO, FINANCI... 26/10/2020
No hay vista previa dispo... | Archivo local...

APORTO CITATORIO, FINANCIERA COMULTRASAN CONTRA MANUEL EDUARDO ESPINOSA RODRIGUEZ, RADICADO 202000118

B Barranquilla Rodriguez & Correa Abogados <barranquilla@rodriguezcorreaabogados.com>
Para: Juzgado 05 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlantico - Barranquilla <j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

202000118-05.pdf
422 KB

Señor(a)
JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA
E.S.D.

Por medio del presente escrito me permito allegar por este medio, CITATORIO dentro del expediente de la referencia, que cursa En su despacho promovido por FINANCIERA COMULTRASAN CONTRA MANUEL EDUARDO ESPINOSA, RAD:202000118 memorial firmado por el apoderado de la parte demandante, el doctor Gime Alexander Rodriguez.

Ruego señor Juez dar trámite a la solicitud de conformidad con el DECRETO 806 del 4/06/2020, por tal motivo solicito de manera respetuosa dar acuse de recibido al correo electrónico: barranquilla@rodriguezcorreaabogados.com gerencia@rodriguezcorreaabogados.com

David Leonardo Valverde Diaz
Director Jurídico- Barranquilla
Tel (5) 3850456 ext 122
Cel 3125304650

Ante ello, resulta acertada la apreciación esgrimida en el escrito de reparo, pues imponer doble carga al extremo demandante, cuando esta ya había cumplido satisfactoriamente, sería inocua y redundante, razón a ello queda el auto atacado inane bajo dichos argumentos de realizar la citación, situación que deberá enmendar en esta oportunidad esta sede judicial.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Pues bien, ante ello el despacho al revisar nuevamente los documentos que se aportaron por parte del togado que representa los intereses del extremo ejecutante, y del cual reposa su petitum de seguir adelante la ejecución.

Observa el despacho que por auto de fecha 29 de septiembre de 2020, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo MANUEL EDUARDO ESPINOSA RODRIGUEZ, identificado con CC. No. 7.474.951 y a favor de FINANCIERA COMULTRASAN identificado con NIT. 804.009.752-8, para que realizara pago por la suma de \$890.013, por concepto de capital, contenido en el PAGARÉ N° 110-0040-002719330, suscrito por el 15 de febrero de 2017, más el pago de los intereses moratorios liquidados desde el 16 de septiembre de 2019, así mismo se libró orden de pago por la suma de \$1.713.686 por la suma de dinero contenido en el PAGARÉ N° 002-0040-002240778, suscrita el 11 de mayo de 2015, más los intereses moratorios liquidados a partir del 13 de octubre de 2019, más pago de las agencias en derecho y costas del proceso.

La parte demandada, MANUEL EDUARDO ESPINOSA RODRIGUEZ, fue notificado de manera personal de acuerdo al artículo 291 del C.G.P. a la dirección consignada en el acápite de la demanda CALLE 47B No. 25 - 05, de la ciudad de Branquilla, el día 15 de octubre de 2020 como consta en la certificación emitida por la empresa **TELEPOSTAL EXPRESS** (Guía No. 10065596) con un resultado de SI RESIDE/LABORA EN LA DIRECCION APORTADA; igualmente se notificó por aviso a la dirección CALLE 47B No. 25 - 05, de la ciudad de Branquilla, el día 09 de diciembre de 2020, al tenor de lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P. así como consta en la guía 10067987, con su copia informal de la providencia que se notifica y aviso, tal y como lo certifica la empresa de mensajería **TELEPOSTAL EXPRESS** con un resultado de SI RESIDE/LABORA EN LA DIRECCION APORTADA (SE AJUNTA MANDAMIENTO DE PAGO), dejando vencer el traslado sin que se propusieran excepciones dentro del término legal, por lo que se entiende que tiene conocimiento del presente proceso, su naturaleza, y la fecha de expedición del auto que libra mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, se advierten como estructurados los requisitos necesarios para la regular constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal, además la parte actora aportó con su demanda como medio de recaudo ejecutivo, documentos que reúnen las exigencias del Código General del Proceso en su artículo 422, en la que aparece debidamente determinada, sus elementos objetivos (crédito) y los subjetivos (acreedor- deudor) se encuentran debidamente señalados; por último la obligación es pura y simple, en virtud del plazo de que disponía el demandado para el cumplimiento de la obligación, motivo por el cual, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederá a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

Aunado a lo anterior, no se avizoran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes el auto dictado por esta célula judicial el 14 de junio de 2023, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución, contra el demandado MANUEL EDUARDO ESPINOSA RODRIGUEZ, identificado con CC. No. 7.474.951, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 29 de septiembre de 2020.

TERCERO: Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 440 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO: Fijense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA

**JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE
BARRANQUILLA. -**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 11 de Julio de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 109
Secretario _____
RODRIGO MENDOZA MORE